



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1123

Bogotá, D. C., lunes, 25 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2019 CÁMARA, 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2019

Honorable Representante

HENRY FERNANDO CORREAL

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara, 102 de 2018 Senado, *por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Vicepresidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a la comisión dar primer debate.

El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Origen de la subcomisión
- II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión

III. Consideraciones sobre las proposiciones presentadas

IV. Pliego de modificaciones

V. Texto definitivo

I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

El día martes 19 de noviembre de 2019, se aprobó una proposición que crea una subcomisión para estudiar el articulado del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, *por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:

1. Norma Hurtado Sánchez (Coordinadora)
2. José Luis Correa López
3. Juan Carlos Reinales Agudelo
4. Jennifer Kristin Arias Falla
5. María Cristina Soto de Gómez
6. Mauricio Andrés Toro Orjuela
7. Ángela Patricia Sánchez Leal
8. Jairo Giovany Cristancho Tarache

Así mismo, se informó en el estrado de la Mesa Directiva que la citación para dar comienzo a esta subcomisión se debía efectuar el mismo día.

Dicha subcomisión se reunió el martes 19 de noviembre de la presente anualidad en el recinto de la Comisión Séptima con la presencia de los siguientes funcionarios:

Congresistas:

1. Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez

Delegados o miembros de UTL:

1. Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez

2. Honorable Representante José Luis Correa López

3. Honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo

4. Honorable Representante Jennifer Kristin Arias Falla

5. Honorable Representante María Cristina Soto de Gómez

6. Honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela

7. Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal

8. Honorable Representante Jairo Giovany Cristancho Tarache

9. Honorable Senadora Nadia Blel Scaff

Gobierno nacional:

1. Doctora Olga Susa, Superintendencia de Industria de Comercio

II. DESARROLLO DE LAS REUNIONES DE LA SUBCOMISIÓN

a) Reunión lunes 18 de noviembre de 2019

Se inicia la reunión con la exposición por parte del equipo de la coordinadora ponente, quien explica todas las propuestas realizadas en el articulado del proyecto de ley conforme las observaciones realizadas en la Mesa Técnica realizada el día 18 de noviembre y compuesta por los profesionales delegados de las entidades competentes:

- Ministerio de Salud y Protección Social (doctora Andrea Patricia Soler; doctora Paula Andrea Cárdenas y doctora Yuly Patricia Castro).
- Ministerio de Trabajo (doctora Yolanda Beltrán Barrera y doctora Leydi Liliana Dueñas Arigui).
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (doctor Nelson Rivera).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (doctor Rodolfo Alarcón y doctor Diego Escobar Ocampo).

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego del análisis de las proposiciones radicadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
Artículo 1°	Queda igual
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Microgramos por decilitro (MG/DL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.</p> <p>Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p> <p>Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.</p> <p>Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.</p> <p>Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.</p> <p>Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p> <p>Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.</p> <p>Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.</p> <p>Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.</p>
Artículo 3°	Queda igual
Artículo 4°	Queda igual
<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales articulados con las instituciones educativas en todos los niveles de enseñanza, con cargo al presupuesto ya asignado.</p>	<p>La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos; departamentales, distritales, municipales articulados con las instituciones educativas en todos los niveles de enseñanza, con cargo al presupuesto ya asignado <u>municipales y demás entidades territoriales.</u></p>
<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y el impacto a la salud de los metales pesados y otras sustancias nocivas.</p> <p>Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que se expidan conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el consumo de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano, identificados de acuerdo a los códigos de clasificación comercial existentes en concordancia a las reglamentaciones técnicas vigentes en el territorio nacional.</p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>	<p>Artículo 6°. Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, <u>sustitución</u> y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y <u>el su</u> impacto a la salud de los metales pesados y otras sustancias nocivas.</p> <p>Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores <u>de los fijados en la reglamentación que se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia,</u> y <u>que</u> deriven en afectaciones a la salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre <u>el nivel de exposición</u> consumo de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano, identificados de acuerdo a los códigos de clasificación comercial existentes en concordancia a las reglamentaciones técnicas vigentes en el territorio nacional. <u>Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.</u></p> <p>Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.</p>
<p>Artículo 7°</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado propenderá que todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).</p>	<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado propenderá que todas las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa), o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano propenderá para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa), o de la entidad que la sustituya, modifique o complemente, desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10ug/ por dL (decilitro) de sangre.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>
<p>Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm de plomo; o los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo o superen los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua o de los niveles máximos establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que a su vez supere los niveles máximos establecidos en la norma que produzcan afectaciones a la salud identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p>	<p>Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes productos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos en niveles superiores expresados a continuación a los establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos., que superen los 90 ppm de plomo, o los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra., que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo o superen los niveles establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua o de los niveles máximos establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.</p> <p><u>Sobre este tipo de productos, tendrá función de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.</u></p> <p>d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que sea identificado a su vez supere los niveles máximos establecidos en la norma que produzcan afectaciones a la salud identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.</p> <p>Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de artículos y los niveles máximos de plomo permitidos en los mismos, de acuerdo a estudios científicos actualizados.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno nacional expide la reglamentación técnica correspondiente, la prohibición del uso, fabricación, importación o comercialización de los productos aplicará cuando contengan plomo a los niveles expresados a continuación:</u></p> <p><u>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm.</u></p> <p><u>b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.</u></p> <p><u>c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.</u></p>
<p>Artículo 10. El Gobierno nacional, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.</p> <p>Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos máximos de plomo presentes en todos los artículos que contengan concentraciones en niveles superiores que deriven en afectaciones a la salud, identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno nacional, <u>en cabeza de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio,</u> en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>realizará los análisis de impacto normativo a que haya lugar y expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior <u> fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, así como para alcanzar progresivamente tales estándares.</u></u></p> <p>Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación <u>de la conformidad</u> y verificación que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en <u>los reglamentos técnicos que se expidan con el propósito de fijar los límites</u> la presente ley <u>relacionadas con los contenidos máximos de plomo <u>en los productos señalados en el artículo anterior, siempre que los mismos sean relativos a sus competencias y naturaleza</u></u> presentes en todos los artículos que contengan concentraciones en niveles superiores que deriven en afectaciones a la salud, identificados a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 11. Prohibición y manejo de residuos. El manejo, importación, exportación y disposición de cualquier tipo de residuos que contenga plomo deberá seguir las disposiciones establecidas en la Ley 1252 de 2008 y los Decretos 474 de 2015 y 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante, en los términos de la licencia ambiental otorgada.</p>	<p>Artículo 11. <u>Gestión de Prohibición y manejo de residuos con contenido de plomo.</u> El manejo, importación, exportación y disposición de cualquier tipo de residuos que contenga plomo deberá seguir las disposiciones establecidas en la Ley 1252 de 2008 y el los Decretos 474 de 2015 y 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>Las fundidoras de metales, artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante, en los términos de la licencia ambiental otorgada.</p> <p>Los residuos con contenido de plomo clasificados como peligrosos, deberán ser gestionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, especialmente en lo relacionado con la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos con contenido de plomo, deberán contar con la respectiva licencia ambiental e incluir en su Plan de Manejo Ambiental las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado.</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 13. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 13. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa el empleador estará obligado, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.</p> <p>Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ministerio de Trabajo, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los Decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>	<p>En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los Decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.</p>
<p>Artículo 14. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p>	<p>Artículo 14. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo <u>de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.</u> El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.</p> <p><u>Parágrafo. Las funciones de control y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Industria y Comercio, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.</u></p>
<p>Artículo 15. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <p>La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;</p> <p>La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;</p> <p>La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.</p> <p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 15. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:</p> <p>La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo <u>los niveles permisibles</u> de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad <u>en los reglamentos técnicos o en la presente normatividad mientras se expide la reglamentación correspondiente;</u></p> <p>La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas;</p> <p>La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.</p> <p><u>La omisión del reporte de los productores e importadores del contenido de plomo presente en los productos de qué trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley y la reglamentación de etiquetado estipulada para este caso.</u></p> <p>Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>

TEXTO PONENCIA	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 16. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento. 4. Decomiso de bienes. <p>Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 16. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento. 4. Decomiso de bienes. <p>Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.</p> <p><u>Parágrafo 4°. El incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 9° será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.</u></p>
Artículo 17	Queda igual.
<p>Artículo 18. Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.</p>	<p>Artículo 18. Sistema e incentivos para el reciclaje. Todas las empresas, personas naturales o jurídicas, productores, comercializadoras o importadoras de artículos con plomo tendrán que implementar sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y disposición final de sus productos. Para los almacenes de cadena y grandes superficies que comercializan artículos con plomo, tendrán que disponer de puntos fijos de reciclaje, de fácil acceso al consumidor final, para el aprovechamiento y reciclaje de productos con plomo, estableciendo mecanismos de descuentos que incentiven el reciclaje.</p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la implementación de sistema de aprovechamiento y disposición final de productos con plomo que, de acuerdo con sus condiciones técnicas y niveles de exposición, requieran un tratamiento diferencial.</u></p>
Artículo 19	Queda igual.
Artículo 20	Queda igual.

V. TEXTO DEFINITIVO

De acuerdo con las siguientes consideraciones, se propone a los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate del Proyecto de ley número 149 de 2019 Cámara y 102 de 2018 Senado, *por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2019 CÁMARA Y 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, en un ambiente libre de plomo (Pb) mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE, la OMS y en el cumplimiento de los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°.

Definiciones.

Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (PPM): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre.

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas

naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta, así como las personas que intervienen en la disposición final de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar en una forma integral la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo.

El Estado a través de sus distintas dependencias o entidades promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas; así mismo, al restablecimiento oportuno de las condiciones de salud evitando que el plomo que se encuentre en el organismo intoxicado continúe produciendo daño.

Artículo 5°. *Medidas de prevención.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollarán los lineamientos y las políticas para el ejercicio de, estrategias, acciones, campañas, actividades de educación, pautas de divulgación, capacitación, sensibilización, concienciación, orientadas a la reducción y eliminación del plomo, así como las prevenciones relativas a los contenidos de esta ley.

La ejecución de los lineamientos y políticas estarán bajo la responsabilidad de los gobiernos, departamentales, distritales, municipales y demás entidades territoriales.

Artículo 6°. *Fomento de la Investigación científica y social para la reducción y eliminación del plomo.* Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, dentro del término de un año contado a partir de la vigencia, Colciencias o quien haga sus veces articulada con las Instituciones de Educación Superior así como con asociaciones profesionales de distintas disciplinas científicas y sociales definirán como línea temática prioritaria, de acuerdo a sus funciones y con cargo al presupuesto asignado, la realización de investigaciones orientadas a tecnologías limpias para la reducción, sustitución y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas y su impacto a la salud.

Dicha investigación tendrá en cuenta la importancia de proteger el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas residentes en el territorio nacional, y la importancia de tener áreas libres de plomo.

Parágrafo 1°. A partir de los lineamientos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación en conjunto con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la

industria del reciclaje de elementos que contengan concentración de plomo en niveles superiores de los fijados en la reglamentación que se expida conforme a la presente a ley y la normatividad que rija la materia, que deriven en afectaciones a la salud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, realizarán un estudio diagnóstico sobre el nivel de exposición de los productos que contengan concentración de plomo en niveles superiores y deriven en afectaciones a la salud presentes en el mercado colombiano. Lo anterior, a partir de la información obtenida de los reportes que realicen los productores e importadores.

Esta información será insumo para el desarrollo de estrategias específicas de regulación de plomo, las cuales a su vez tendrán en cuenta criterios diferenciados de territorialidad y epidemiología, sectores productivos y dinámicos económicos, riesgos por edades y riesgos por exposición.

Artículo 7°. *Seguimiento y control.* Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 8°. *Concentración de plomo.* El Estado propenderá que las niñas y niños residentes en territorio nacional tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL).

El Gobierno nacional a través de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental (Conasa), o de la entidad que la sustituya, modifique o complementa, desarrollará la política de verificación y reducción de los niveles de plomo en niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental promoverán la atención oportuna y prioritaria de los niños, niñas y adolescentes intoxicados por plomo, siguiendo las rutas de atención pertinentes establecidas en el Marco Integral de Atención en Salud.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, de forma progresiva y de acuerdo a sus capacidades presupuestales, el Estado colombiano velará para que ningún adulto colombiano tenga una concentración de plomo superior a los 10µg/ por dL (decilitro) de sangre.

Parágrafo 2°. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán

actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo y el manejo de los residuos

Artículo 9°. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes productos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos en niveles superiores a los establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional.

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos.

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra.

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.

Sobre este tipo de productos, tendrá función de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

d) Todo artículo que contenga plomo en su composición y que sea identificado a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aras de evitar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.

Parágrafo 3°. En todo caso, el Gobierno nacional podrá modificar la lista de acuerdo a estudios científicos actualizados.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno nacional expide la reglamentación técnica correspondiente, la prohibición del uso, fabricación, importación o comercialización de los productos aplicará cuando contengan plomo a los niveles expresados a continuación:

a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm.

b) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.

c) Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.

Artículo 10. El Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, realizará los análisis de impacto normativo a que haya lugar y expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, así como para alcanzar progresivamente tales estándares.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos que se expidan con el propósito de fijar los límites máximos de plomo en los productos señalados en el artículo anterior, siempre que los mismos sean relativos a sus competencias y naturaleza.

Artículo 11. Gestión de residuos con contenido de plomo. Los residuos con contenido de plomo clasificados como peligrosos, deberán ser gestionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, especialmente en lo relacionado con la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos con contenido de plomo, deberán contar con la respectiva licencia ambiental e incluir en su Plan de Manejo Ambiental las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 12. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas,

efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 13. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, el empleador estará obligado a realizar la evaluación de los límites máximos permisibles de concentraciones de plomo en ambientes laborales.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Trabajo, junto al Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizará el respectivo seguimiento del cumplimiento de esta disposición.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos de la Ley 1562 de 2012, de los Decretos 1477 de 2014 y 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019, o las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

Incumplimiento, infracciones y sanciones

Artículo 14. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

Parágrafo. Las funciones de control y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Industria y Comercio, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 15. Infracciones. Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen los niveles permisibles de acuerdo a lo preceptuado en los reglamentos técnicos o en la presente normatividad mientras se expide la reglamentación correspondiente.

La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos, o partículas sólidas.

La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

La omisión del reporte de los productores e importadores del contenido de plomo presente en los productos de qué trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la presente ley y la reglamentación de etiquetado estipulada para este caso.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 16. Sanciones. Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes

comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Parágrafo 3°. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren sanciones de acuerdo a la legislación ambiental, laboral, comercial y de salud o las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de lo dispuesto en los literales a y b del artículo 9° será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 17. Artículo transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 18. Sistema e incentivos para el reciclaje. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la implementación de sistema de aprovechamiento y disposición final de productos con plomo que, de acuerdo con sus condiciones técnicas y niveles de exposición, requieran un tratamiento diferencial.

Artículo 19. El Comité Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, velará porque se ejecuten, evalúen e implementen las acciones concernientes y necesarias para coadyuvar a que la salud de los trabajadores en ambientes con plomo sea preservada.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Coordinadora ponente

ANGELA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JOSE LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara por el Meta

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara por Lé Guajira

JUAN CARLOS REINALES
Representante a la Cámara por Risaralda

JAIRO CRISTÓBAL TARACHE
Representante a la Cámara por Casanare

MAURICIO ANDRÉS TORO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2019

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara, por la cual se crea la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones*” acumulado con el Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara, “*por la cual se crea la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 059 de 2019, de autoría de la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 23 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 690 de 2019. El anterior proyecto fue acumulado con el Proyecto de Ley 093 de 2019 Cámara, de autoría del honorable Representante Julián Peinado Ramírez, radicado en la Secretaría General de la Cámara el 2 de agosto de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 697 de 2019.

Los anteriores proyectos fueron asignados para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la coordinación a la honorable Representante Adriana Gómez Millán; y siendo designados como ponentes los honorables Representantes Mónica María Raigoza, María José Pizarro y Oswaldo Arcos Benavides.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2019 CÁMARA

Proyecto de ley 059 de 2019 Cámara busca la creación de la cátedra obligatoria de Protección de Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los artículos 67, 79 y 95.5 de la Constitución Política de Colombia, para fortalecer la formación en torno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tratando de mitigar los problemas medioambientales que padece la humanidad a través iniciativas concretas, individuales y colectivas.

Menciona el autor que “Este proyecto de ley se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2º, 8º, 67, 79, 80, 95 y 366 de la Constitución Política; así como también a lo preceptuado en la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 2º y 3º”.

Y señala los siguientes instrumentos internacionales:

1. “El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible, este tratado fue adoptado mediante la Ley 165 de 1994”.

2. También hace mención a la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o la desertificación, y sobre el mismo dice:

“El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario”

3. Acuerdo de París, Protocolo de Kioto y Acuerdo de Montreal

Tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del

desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El tratado fue adoptado mediante la Ley 1844 de 2017.

4. Declaración de Estocolmo

La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

5. Declaración de Río

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deber constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

De igual manera relaciona los instrumentos de política Económica y Social y normatividad especial sobre la materia:

1. CONPES 3926 Política de Adecuación de Tierras 2018-2038

Este documento plantea que las asociaciones de usuarios y organismos ejecutores públicos y privados participen en los diferentes instrumentos para el ordenamiento del recurso hídrico y define estrategias y acciones enfocadas en la conservación de áreas estratégicas, sensibilización y educación ambiental, monitoreo del agua, e identificación y gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

2. CONPES 3874 Política nacional para la gestión integral de residuos sólidos

Estableció cuatro ejes estratégicos dirigidos a: (i) adoptar medidas encaminadas hacia la reducción y reúso de los residuos que contribuyan a la mitigación del cambio climático; (ii) mejorar la

cultura ciudadana, la educación e innovación en la gestión integral de residuos sólidos;

3. Artículo 5° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley general de educación:

Artículo 5°. *Fines de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la Ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades,

así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

4. Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)

Objetivo 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo; De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.

De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos

Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

Objetivo 14: Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades

realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.

De aquí a 2030, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos.

Minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos, incluso mediante una mayor cooperación científica a todos los niveles.

Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados

Mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que constituye el marco jurídico para la conservación y la utilización sostenible de los océanos y sus recursos, como se recuerda en el párrafo 158 del documento “El futuro que queremos”

Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

Velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales Promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial.

Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo.

Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.

Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.

Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tiene como propósito formar los miembros de la sociedad presente y futura con una conciencia ecológica y conservación ambiental

que coadyuven en la preservación del planeta y la superación de crisis de calentamiento global; esto en cumplimiento de las metas adoptadas por Colombia en la agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y la OCDE.

Dichas metas son de vital importancia para Colombia y su conservación debido a que según Colciencias el país ocupa el segundo lugar en biodiversidad y está entre las 12 naciones más mega-diversas del planeta. En nuestro país, hasta la fecha contamos con 54.871 especies registradas, con 3.625 especies exclusivas, 66 aves, 1.500 plantas, 367 anfibios endémicos (únicos en Colombia), 115 reptiles, 34 mamíferos y 1543 orquídeas, con 7.432 especies de vertebrados: 479 mamíferos, 1889 aves, 571 reptiles, 803 anfibios, 2.000 peces marinos, 1533 peces dulceacuícolas y 197 aves migratorias, tenemos 30.436 especies de plantas, contamos con 32 biomas terrestres y 314 tipos de ecosistemas, los de páramo representan aproximadamente el 1,7% del territorio colombiano que aportan agua al 70% de la población.

Pero dicha riqueza no está exenta de problemas, tales como:

1. La deforestación:

El Ideam, encargado de calcular la cantidad de bosque que pierde Colombia, anunció a principios de julio que Colombia perdió 197.159 hectáreas de bosque en 2018.

2. Impacto del Cambio Climático:

Según el Ministerio de Ambiente y de acuerdo con los estudios realizados por Invermar y el Ideam puede decantar en una posible inundación sobre 4.9% de las áreas de cultivos y pastos de la zona costera del Caribe continental, alta vulnerabilidad de la mayoría de las áreas ocupadas por la industria manufacturera y el 44.8% de la malla vial terrestre del mismo litoral; Inundación del 17% del territorio de la isla de San Andrés, afectando vías principales, aeropuerto, infraestructura hotelera y la población ubicada cerca de la zona costera. También se verían afectados por intrusión salina los acuíferos de la Isla los cuales abastecen el 82% del agua para consumo humano de San Andrés. Se tiene previsto el incremento en las precipitaciones del 15% para el año 2050 y del 20% para el año 2080 para la zona del Archipiélago de San Andrés - Providencia y Santa Catalina. Este incremento vulneraría el sistema de saneamiento básico con que cuenta la isla de San Andrés.

Para el 2030, se estimada que se vea afectado el 2% del total de la población y un valor de capital del orden del 2,2% del PIB. La pérdida de cobertura de ecosistemas marinos y costeros como manglares, de los cuales Colombia cuenta con la mayor extensión del Pacífico americano.

La exposición prolongada de los arrecifes coralinos a altas temperaturas puede causar daños irreversibles (blanqueamiento), la subsiguiente muerte de los mismos y la pérdida de sus servicios ambientales, como es la protección de la línea

de costa ante eventos extremos (mares de leva, huracanes, etc.). Avalancha en las quebradas vecinas de los páramos debido a la erosión de las tierras por los cultivos y ganadería intensa. Avalancha en las quebradas vecinas de los páramos debido a la erosión.

3. Vulnerabilidad de los Recursos Hídricos

Afectación de un 50% del territorio nacional por la modificación en el funcionamiento del régimen hidrológico, con consecuencias sobre las actividades económicas, el abastecimiento de la población y los niveles de amenaza natural.

El sur de la región Andina y los departamentos de La Guajira y Nariño disminuiría el promedio de lluvias anuales, mientras que las regiones de la Amazonía, Orinoquía, norte de las regiones Andina y Pacífica y el resto de la región Caribe registrarían un aumento. Vulnerabilidad de las coberturas vegetales y ecosistemas

Se verá una disminución en las coberturas de los glaciares con efectos negativos sobre la disponibilidad de agua para aquellas poblaciones que dependen de estos sistemas. Los nevados del Ruiz, Santa Isabel, y Tolima son fuente de agua de los ríos que abastecen los acueductos de las cabeceras municipales de Chinchiná, Palestina, Manizales, Santa Rosa de Cabal, Pereira, Armenia e Ibagué. Y situaciones similares se presentarán para aquellos acueductos que se abastecen de ríos que dependen de la Sierra Nevada del Cocuy y demás nevados de Colombia.

4. El Sector Agrícola y los Suelos se Verán Afectados de la Siguiete Manera:

Aumento en 3.576.068 ha de las áreas con un potencial alto de desertificación. Afectación de una tercera parte de las zonas que actualmente son agro ecosistemas. Las amenazas sobre la población y salud humana tendrán como consecuencia: Incremento de áreas vulnerables para el desarrollo de la malaria, el dengue y mayor población afectada por inundaciones.

Con estos objetivos y grandes problemáticas es necesario que el estado colombiano realice los mayores esfuerzos para concretar las metas planteadas; Para ello, se utilizara la herramienta por excelencia para lograr la transformación social como es la formación educativa, en términos de Dewey la educación es “una condición necesaria para la formación de la inteligencia y las disposiciones que resultan imprescindibles para mantener una auténtica transformación del orden social” pero dicho cambio propuesto solo podrá ser posible si se dispone de un marco de referencia en el que pueda cumplir sus propósitos, marco que tendrá el desarrollo de esta ley, como fundamento del cambio social.

Sumado a ello, se espera con el proyecto de ley, hacer a cada ciudadano responsable de su costo ambiental y darle aplicación al principio de solidaridad, el cual la corte constitucional definió como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social,

consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, por ello el estado antes de imponer obligaciones, formara a los y las ciudadanas para que desde su propia iniciativa adopten la cultura del cuidado y se solidaricen con el planeta.

Por todo lo anterior, la esencia de este proyecto es cultivar desde la educación y con la catedra obligatoria de ecología, las bases de un cambio social donde todos los colombianos coadyuven con responsabilidad y solidaridad para evitar y revertir los daños medio ambientales, construyendo una sociedad sostenible y ecológica que reduzca los riesgos y flagelos a los cuales nos enfrentamos hoy. En consecuencia, el proyecto de ley es una apuesta al futuro para garantizar la protección y el cuidado de los recursos naturales del país.

2.2. PROYECTO DE LEY 093 DE 2019 CÁMARA

El proyecto tiene como propósito formar y educar ambientalmente a las nuevas generaciones en una sociedad más incluyente con una conciencia ecológica, que coadyuven a la preservación del planeta y la superación de crisis de calentamiento global; esto en cumplimiento de las metas adoptadas por Colombia en la agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas y la OCDE y Hoy, el Congreso de la República es sinónimo de confianza para que la sociedad reconsidere su actuar en esta materia y concurra con la esencia primordial para la protección de nuestros recursos naturales.

De igual manera, el proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer la formación en torno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y cómo alcanzarlos, y sobre los problemas medioambientales que padece la humanidad e iniciativas concretas, individuales y colectivas, para mitigarlos. Para eso, plantea tres herramientas principales: i) la creación de un espacio de formación obligatorio en todas las instituciones educativas del país que se denominará la *Cátedra de Medioambiente y Desarrollo Sostenible*, ii) el establecimiento de un Programa de Becas de Posgrado para Maestrías y Doctorados enfocados en la investigación y solución de problemas relacionados con el ambiente y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y, por último, iii) la introducción de un requisito para completar los diferentes ciclos de escolaridad que consiste en la siembra de un número de árboles nativos.

La necesidad de implementar este proyecto nace de tres consideraciones fundamentales. En primer lugar, lo apremiante que es para la supervivencia de la humanidad el abordar los problemas de ambiente que se acentúan cada vez más, y la implementación, general, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que la Organización de Naciones Unidas se trazó para el año 2030. En segundo lugar, la certeza de

que la educación y la formación de los jóvenes y niños, es la herramienta más segura para realizar transformaciones profundas que tengan impactos positivos duraderos. Por último, la importancia que cobra la formación de profesionales que tengan la capacidad de producir soluciones materializarles para cumplir con el objetivo que persigue.

Por eso, considerando la importancia de que como país abordemos de una manera contundente esta problemática, se presenta este proyecto de ley. Para eso, esta exposición de motivos se divide en los siguientes acápite: primero, se plantean una serie de consideraciones en torno a las problemáticas medioambientales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; a continuación, se aborda el contenido de la cátedra y la forma en que se regula en el proyecto; luego, se toca el programa de becas y lo que persigue; finalmente, se plantea la conclusión.

1. Problemáticas medioambientales

Resumir en un solo texto las problemáticas medioambientales nos es el objetivo de este párrafo. Bastaría con llamar la atención sobre dos anuncios recientes de la comunidad científica que ponen sobre aviso al mundo sobre la importancia de la época que estamos viviendo para crear verdaderas soluciones que eviten un cambio drástico en la forma en que habita nuestra especie el planeta.

En primer lugar, un artículo presentado en la revista científica en ‘Earth System Dynamics’ de la Unión Europea de Geociencias asegura que sólo tenemos hasta el 2035 para emprender las transformaciones que lleven a revertir el cambio climático (para que en 2100 la temperatura del planeta no suba por encima de los 2°C), o será muy tarde para nuestro planeta. Además, no solo ponen fecha límite, sino que aseguran que, incluso iniciando ahora, tendríamos sólo un 67% de posibilidades de alcanzar la meta planteada¹.

Por otro lado, un reporte de la Organización de Naciones Unidas reveló que el impacto que los seres humanos están teniendo sobre el planeta están generando una acelerada degradación de los ecosistemas; lo que para el 2050 podría significar una masiva pérdida de especies, afectando drásticamente la manera en que vivimos e incluso poniendo en riesgo la existencia de la raza humana. En ese sentido, el reporte plantea la necesidad de tomar cartas inmediatas en el asunto para cambiar la forma en que impactamos el ambiente y, de esta forma, garantizar nuestra preservación como especie².

El cambio climático, el aumento de temperaturas, el derretimiento de los polos, la afectación a los ecosistemas terrestres y marinos, entre muchos

¹ Aengenheyster, M.; Feng, Q.Y., van der Ploeg, F. & Dijkstra, H.A. (2018). The point of no return for climate action: Effects of climate uncertainty and risk tolerance. *Earth System Dynamics*, 9(3), Pág. 1085-1095.

² ONU Medio Ambiente. (2019). GEO 6 Perspectivas del medio ambiente mundial. Resumen para responsables de formular políticas públicas.

otros, tienen una relación directa en la manera como nos relacionamos con el planeta. Crear conciencia en torno a la existencia de estas problemáticas en todos los niveles, y aterrizar esta información para poder comprender mejor como afectan a nuestro país, es necesario para garantizar nuestra supervivencia.

2. Objetivos de desarrollo sostenible 2030

En el 2015 se hizo una reevaluación de la agenda global que se había plasmado en los Objetivos del Milenio. En ese entonces, considerando lo avanzado y lo aprendido, se decidió trazar una nueva agenda global para los próximos 15 años, es decir, para el 2030; que continuara con el propósito de erradicar con los grandes males de la tierra. Es decir, apuntando hacia la “(...) erradicar la pobreza, mejorar las condiciones de vida de la población y lograr la rápida transición a una economía baja en emisiones de carbono y resiliente al cambio climático (...)”³.

Citando la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, de Naciones Unidas, al respecto, “Los 17 objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas propuestos por el Grupo de Trabajo Abierto de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible constituirán el núcleo de la agenda para el desarrollo después de 2015. Estos objetivos y metas son ambiciosos; poseen el potencial para transformar la sociedad y movilizar a personas y países; integran los asuntos pendientes de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y van más allá al abordar la desigualdad, los nuevos desafíos y cuestiones estructurales como el cambio climático, el crecimiento económico sostenible, la capacidad productiva, la paz y la seguridad, y unas instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; adoptan un enfoque dinámico para lograr la igualdad de género; reflejan de forma equilibrada las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible. También se indican medios de implementación en cada uno de los objetivos y en un objetivo específico sobre la alianza mundial, que aglutinará a los gobiernos, la sociedad civil y otras instancias en un enfoque verdaderamente integrado del desarrollo internacional en favor de las personas y el planeta”⁴.

La integración de la enseñanza de los ODS a todos los niveles de la educación colombiana supondrá conectar a los niños y jóvenes con la agenda global planteada para el 2030, traer reflexiones de actualidad y de problemáticas reales, y, como se busca en el objetivo del proyecto, inspirar el cambio de hábitos para la creación de soluciones individuales y colectivas. Por eso se considera relevante este componente de la Cátedra.

3. Contenido de la Cátedra

En este espacio no se pretende definir el contenido total de la Cátedra de Medioambiente y Desarrollo Sostenible, sino, únicamente, señalar algunas

recomendaciones que podrían ser útiles a la hora de que la autoridad competente, las instituciones educativas y los docentes la desarrollen. El contenido debe girar, como se ha dicho a lo largo del texto, en torno al reconocimiento de las problemáticas medioambientales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Más su enunciación no puede limitarse a la enumeración abstracta de la información.

La Cátedra debe brindar herramientas concretas para que, individual y colectivamente, quienes pasen por ella tengan la capacidad de impactar o solucionar, desde su entorno, dichas problemáticas. Es decir, el contenido debe contener un elemento del llamado a la acción, que se pueda materializar, en la transformación de hábitos que impacten positivamente las problemáticas que se estudian.

Se señala en el proyecto de ley que será el Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los que definan el contenido de la Cátedra. Esto responde al hecho de que, por sus carteras, estas instituciones tienen el conocimiento técnico para establecer de manera correcta el contenido de esta. De igual forma, se señala que se autoriza la consulta a expertos, especialmente en temas de pedagogía sobre estos temas, como una forma de garantizar contenidos relevantes y útiles en el marco de la propuesta.

4. Becas

La garantía de que haya resultados sostenibles a raíz del proceso de formación en estos temas yace en su continuidad en el tiempo. Es decir, tendrá sentido el establecer un programa como esta cátedra si se plantea la posibilidad para brindar oportunidades que garanticen una continuación de las discusiones y procesos que en estas surjan. En ese sentido, la formación superior de segundo nivel, enfocada en investigación, es un camino necesario por explorar para garantizar que pueda haber un desarrollo de investigaciones concretas en torno a las temáticas que se trabajan.

Por eso, se plantea la creación del Programa de Becas de Posgrado para maestrías y doctorados enfocados en programas de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con lo cual se busca brindar recursos para adelantar procesos de estudio e investigación enfocados en proponer soluciones para el cuidado del ambiente y cumplimiento de los ODS en Colombia.

Para que este programa de becas pueda cumplir con su propósito, se propone que el Ministerio de Educación Nacional en convenio con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reconozca el costo de inscripción, costo de matrícula, apoyo de sostenimiento e incentivos por mérito académico para los estudiantes que deseen ingresar al programa. Así mismo, se espera que al menos dos personas.

Aparte de los requisitos que defina el Ministerio de Educación Nacional para acceder al programa, se establece en el proyecto que se contemple como parte del proceso de selección el tener un proyecto de investigación con potencial para solucionar

³ ONU. (2015). Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización. Nueva York. Pág. 8.

⁴ Ibid.

problemáticas colombianas; partiendo de la necesidad de que los réditos de este programa deben generar impactos positivos para el país.

En todo caso, la propuesta incluye que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, reglamente este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.

5. Siembra de árboles nativos como requisito de grado

De manera específica, se encuentra que, como un incentivo para generar soluciones prácticas en relación con las problemáticas medioambientales, puede implementarse un requisito de grado por niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de formación. Este requisito consiste en la siembra de un número de árboles nativos que aumentará progresivamente a razón del título que se requiera y combatirá, de manera directa, la deforestación.

En ese sentido, es relevante mencionar que los resultados del monitoreo de la deforestación 2017, entregados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), indican que el país durante ese año perdió 219.973 hectáreas, lo cual, respecto a la cifra reportada para 2016 (178.597 hectáreas), supuso un aumento del 23% en la deforestación. Es decir que, pese a la meta propuesta en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mediante la cual se proponía reducir la deforestación a 90.000 hectáreas, el fenómeno no pudo ser controlado y mucho menos reducido^{5,6}.

Los resultados indican que, el 65,5% de la deforestación del año 2017 se concentró en la región amazónica, seguida de la región andina con un 16,7%, la región del Caribe con un 7,1%, la región del Pacífico con un 6,1 % y la región de la Orinoquía con un 4,5%⁷.

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques – “Bosques Territorios de Vida” –, se señala que:

“Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo”⁸.

⁵ IDEAM. (2017). Resultados Monitoreo de Deforestación 2017. Bogotá. Recuperado de: http://www.ideam.gov.co/documents/24277/72115631/Actualizacion_cifras2017+FINAL.pdf/40bc4bb3-370c-4639-91ec-e4c6cea97a07

⁶ Resolución 1196 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Ges-

En tal sentido, se propone la siembra de árboles como requisito para la aprobación de los diferentes ciclos escolares, con el propósito no solo de contrarrestar la deforestación, impactando positivamente la reducción del cambio climático; sino también, promover la cultura ambiental en los niños, niñas y adolescentes, de modo que reconozcan la importancia de proteger los recursos naturales y promover el consumo sostenible.

III. OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS RECIBIDOS

• *Ministerio de Educación*

Indican que en compañía del Min ambiente desarrollaron la Política Nacional de Educación Ambiental, que definió la inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través de los Proyectos Educativos Ambientales (PRAE), los cuales buscan la inclusión de la educación ambiental en las dinámicas curriculares de las instituciones, a través factores culturales, sociales, entre otros, que conlleven a los estudiantes a tomar decisiones éticas y responsables frente al ambiente.

Al definir el territorio particular en que se ubica cada institución, se abarcan situaciones y problemas ambientales reales, permitiendo que, de acuerdo a sus necesidades, sea posible profundizar en otros temas de orden ambiental, desde el enfoque sistemático del ambiente.

Manifiestan en primer lugar que el servicio público educativo se encuentra descentralizado, por lo que corresponde a los entes territoriales y a los establecimientos educativos, fijar su propio currículo, definir e implementar sus planes de estudio y proyectos pedagógicos, organizar sus áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, organizar actividades formativas, culturales, entre otras.

Entonces, los contenidos específicos en la enseñanza son definidos por cada establecimiento educativo y se originan en su entorno social contando con la participación de la comunidad educativa a través del Proyecto Educativo Institucional.

Por tanto, estos artículos son considerados inconvenientes por ser contrarios al principio de autonomía escolar, establecido en la Ley 115 de 1994, en virtud de la cual ha sido reglamentada la educación ambiental armonizada con los Proyectos Educativos Institucionales que son definidos por las instituciones educativas.

Además de lo anterior, se menciona que se han presentado varios proyectos de ley que tiene que ver con la implementación de cátedras en temas ambientales, empero, no es pertinente la instauración de estas cuando existen estrategias de política educativa que promueven la educación ambiental con un enfoque sistémico y no fragmentado.

tión de los Bosques – “Bosques Territorios de Vida”. Bogotá. Recuperado de: https://redd.unfccc.int/files/eicd-gb_bosques_territorios_de_vida_web.pdf

En el Sistema Nacional Ambiental (SINA) se establece la participación técnica de todos los sectores que lo integran, en el acompañamiento e implementación de los PRAE y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental. En estos Comités participan las CAR o la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Educación, por lo que no se requeriría delegar una nueva responsabilidad a las Secretarías de Educación y a las CAR, relacionadas con el acompañamiento técnico a los procesos de educación ambiental formal.

• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señala que el art. 14 de la Ley 115 de 1994, contiene una formulación más amplia y clara en relación con la obligatoriedad de la incorporación de la educación ambiental, en armonía con los artículos 67 y 79 de la Constitución Política. Por tanto, no consideran pertinente agregar una nueva cátedra o asignatura para abordar los temas que tienen que ver con la educación ambiental, pues estos procesos en la escuela se desarrollan de una manera transversal garantizando la inclusión de valores ambientales en la formación ciudadana de los estudiantes.

Dicho desarrollo transversal se establece en la Política Nacional de Educación Ambiental, definiendo concretamente sus objetivos específicos.

Consideran que la cátedra de Ecología y Medio Ambiente debe partir de los conceptos de ambiente y educación ambiental formulados en la Política Nacional de Educación Ambiental, a fin de que los estudiantes comprendan el origen de los problemas ambientales territoriales, pues en estos artículos únicamente se hace énfasis en formación hacia la protección de los recursos naturales y la biodiversidad.

Igualmente, consideran que los fines amplios de la educación ambiental a través de estrategias

complementarias, no deberían sustituirse por una Cátedra de Ecología y Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la creación de una comisión asesora dentro de la Cartera de educación, es competencia exclusiva del Gobierno nacional de conformidad con el artículo 154 de la Carta Superior. Por tanto, esta disposición resultaría improcedente.

El otorgamiento de estas competencias (hablando de sanciones) generaría inconstitucionalidad, pues vulnera el principio de autonomía de las entidades territoriales certificadas, ya que se intervendría en sus procesos administrativos; además de ser contrario al principio de legalidad, al contener una cláusula abierta de carácter sancionatorio, sin indicar los elementos básicos del hecho sancionable, ni precisar el sujeto activo de la norma ni los tipos de sanciones a imponer.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Aunque se tienen en cuenta las observaciones realizadas por los Ministerios de Educación y de Ambiente, consideramos que lo que establecen las cátedras y en este caso la Catedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no contraría la normatividad vigente ya que se pretende agregar contenidos que se requieren no solo por los compromisos adquiridos por Colombia respecto a la protección de nuestro ambiente, sino también porque nos enfrentamos al desafío institucional de ampliación de contenidos que permitan a los jóvenes de nuestro país responsabilizarse por el futuro que les corresponde.

De acuerdo con lo expresado, hacemos una propuesta de contenido articulando las dos iniciativas y dejando la “Catedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como pilar del proyecto, tal y como se relaciona en el pliego de modificaciones propuesto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara	Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara	Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate
<p>Título: “Por medio del cual se establece la cátedra eco - ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autor: Honorable Representante Neila Ruiz</p>	<p>Título: “Por la cual se crea la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autor: Honorable Representante Peinado</p>	<p>“Por la cual se crea la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el país y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1°. Finalidad: La presente ley tiene por objeto, fortalecer el componente educativo ambiental, apoyando las bases sociales, la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) previstos en la Agenda 2030, enmarcados al desarrollo sostenible teniendo en cuenta los aspectos ambiental, social y económico.</p>	<p>Artículo 1°. Objetivo. Buscando generar conciencia en torno a las problemáticas medioambientales que padece la humanidad e iniciativas concretas individuales y colectivas para mitigarla, se establece esta ley de fomento de la educación e investigación en temas relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca generar conciencia en torno a las problemáticas medioambientales que padece la humanidad e iniciativas concretas individuales y colectivas para mitigarla, estableciendo acciones concretas para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) previstos en la Agenda 2030.</p>

Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara	Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara	Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate
<p>Afianzando el aprendizaje, la interiorización y el estudio del deber de cuidado <i>eco-ambiental</i> que debemos tener todas las personas; para ello, debe ser de obligatorio cumplimiento en las instituciones de educación básica y media en las instituciones públicas y privadas la enseñanza de estas competencias, de conformidad con la obligación del estado enunciada en el artículo 67 de la constitución política y en la suma necesario de esfuerzos del artículo 79.</p>		
<p>Artículo 2° Definiciones:</p> <p>Ecología: La ecología es la rama de la biología que estudia las relaciones de los diferentes seres vivos entre sí y con su entorno: «la biología de los ecosistemas» (Margalef, 1998, p. 2). Estudia cómo estas interacciones entre los organismos y su ambiente afectan a propiedades como la distribución o la abundancia. En el ambiente se incluyen las propiedades físicas y químicas que pueden ser descritas como la suma de factores abióticos locales, como el clima y la geología, y los demás organismos que comparten ese hábitat (factores bióticos). Los ecosistemas están compuestos de partes que interactúan dinámicamente entre ellas junto con los organismos, las comunidades que integran, y también los componentes no vivos de su entorno. Los procesos del ecosistema, como la producción primaria, la pedogénesis, el ciclo de nutrientes, y las diversas actividades de construcción el hábitat, regulan el flujo de energía y materia a través de un entorno. Estos procesos se sustentan en los organismos con rasgos específicos históricos de la vida, y la variedad de organismos que se denominan biodiversidad. La visión integradora de la ecología plantea el estudio científico de los procesos que influyen en la distribución y abundancia de los organismos, así como las interacciones entre los organismos y la transformación de los flujos de energía. La ecología es un campo interdisciplinario que incluye a la biología y las ciencias de la Tierra.</p> <p>Medio Ambiente: El medio ambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos y que permite la interacción de los mismos. Sin embargo este sistema no solo está conformado por seres vivos, sino también por elementos abióticos (sin vida) y por elementos artificiales.</p> <p>Cuando se habla de seres vivos se hace referencia a los factores bióticos, sea flora, fauna o incluso los seres humanos. En oposición, los factores abióticos son aquellos que carecen de vida. Sin embargo estos elementos resultan esenciales para la subsistencia de los organismos vivos, como el aire, el suelo y el agua. Entre los elementos artificiales incluimos a las relaciones socioeconómicas, como la urbanización, los conflictos dentro de una sociedad, etc.</p>	<p>Artículo 2°. Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Establézcase la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas instituciones que cuenten con asignaturas similares o relacionadas podrán adaptar su contenido a los criterios que defina esta ley para la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. La Cátedra Medioambiental tendrá tres objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Crear conciencia en torno al cambio climático y demás problemáticas que afectan el medioambiente. 2 Dar a conocer los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de Naciones Unidas – en adelante, ODS –. 3 Fomentar una cultura de cuidado del ambiente y cumplimiento de los ODS a través de estrategias y acciones concretas, tanto individuales como colectivas. <p>Parágrafo 4°. La Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible será obligatoria.</p>	<p>Artículo 2°. Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Establézcase la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellas instituciones que cuenten con asignaturas similares o relacionadas podrán adaptar su contenido a los criterios que defina esta ley para la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3°. La Cátedra Medioambiental tendrá tres objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Crear conciencia en torno al cambio climático y demás problemáticas que afectan el medioambiente. 2 Dar a conocer los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de Naciones Unidas – en adelante, ODS –. 3 Fomentar una cultura de cuidado del ambiente y cumplimiento de los ODS a través de estrategias y acciones concretas, tanto individuales como colectivas. <p>Parágrafo 4°. La Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible será obligatoria.</p>

<p>Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara</p>	<p>Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara</p>	<p>Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate</p>
<p>El medio ambiente, según otros autores, es considerado como la suma de las relaciones culturales y sociales, en un entorno, en momento histórico y un lugar en particular. Esto quiere decir que esta definición incluye las costumbres y el folklore dentro del concepto de medio ambiente, entre muchas otras cosas.</p>		
<p>Artículo 3°. Cátedra de Ecología y Medio Ambiente La enseñanza de la asignatura Eco-Ambiental será incluida como áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, y tendrán los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la reducir la pérdida de hábitats naturales y la biodiversidad que forman parte del patrimonio común de los colombianos, así como apoyar la protección de los recursos hidrológicos a nivel regional. 2. Educar en la protección de manera sostenible de los ecosistemas marinos, costeros y ribereños de la contaminación terrestre. 3. Fortalecer a la educación ambiental que enseñe estrategias para el manejo de recursos disponibles y el trato de residuos. 4. Formar en la protección de la flora y fauna en las regiones. 5. Integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales para la prevención de desastres. 6. Abordar los impactos de la acidificación de los océanos y estrategias para revertir su impacto. 7. Construir estrategias para la protección de las fuentes hídricas potables, el uso responsable de los recursos y su defensa. 8. Construir estrategias para mitigación y adaptación al cambio climático, la paz y la seguridad en las regiones. 	<p>Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Cultura.</p>	<p>Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Cultura.</p> <p>La Cátedra tendrá los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la reducir la pérdida de hábitats naturales y la biodiversidad que forman parte del patrimonio común de los colombianos, así como apoyar la protección de los recursos hidrológicos a nivel regional. 2. Educar en la protección de manera sostenible de los ecosistemas marinos, costeros y ribereños de la contaminación terrestre. 3. Fortalecer a la educación ambiental que enseñe estrategias para el manejo de recursos disponibles y el trato de residuos. 4. Formar en la protección de la flora y fauna en las regiones. 5. Integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales para la prevención de desastres. 6. Abordar los impactos de la acidificación de los océanos y estrategias para revertir su impacto. 7. Construir estrategias para la protección de las fuentes hídricas potables, el uso responsable de los recursos y su defensa. 8. Construir estrategias para mitigación y adaptación al cambio climático, la paz y la seguridad en las regiones.

Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara	Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara	Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate
	<p>Parágrafo 1°. Para la construcción de dicho reglamento, el Gobierno nacional podrá consultar a académicos nacionales e internacionales expertos en dichos temas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para la construcción de dicho reglamento, el Gobierno nacional podrá consultar a académicos nacionales e internacionales expertos en dichos temas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 23° de la Ley 115 de 1994, quedará así:</p> <p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica, se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía. 3. Educación artística. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. 10. <u>Catedra Ecología y Medio Ambiente</u> <p>Parágrafo 1°. La educación eco - ambiental se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional.</p> <p>Parágrafo 2°. La Educación Eco – Ambiental en Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias naturales, sin que ello afecte la intensidad horaria; para los establecimientos que cuenten con jornada única o adecuados a jornada única. La intensidad horaria será independiente acorde a lo previsto por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible como un factor determinante para su ejecución.</p>	

<p>Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara</p>	<p>Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara</p>	<p>Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónense un párrafo al artículo 77° de la Ley 115 de 1994 Autonomía Escolar, el cual quedará así</p> <p>Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación Departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, con apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, serán responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de la Catedra de Ecología y Medio Ambiente de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Programa de Becas de Posgrado para maestrías y doctorados enfocados en programas de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i> Créese el Programa de Becas de Posgrado para maestrías y doctorados enfocados en programas de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El programa proveerá recursos a profesionales colombianos que quieran adelantar procesos de estudio e investigación enfocados en proponer soluciones para el cuidado del ambiente y cumplimiento de los ODS en Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional en convenio con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex reconocerá el costo de inscripción, costo de matrícula, apoyo de sostenimiento e incentivos por mérito académico para los estudiantes que deseen ingresar al programa.</p> <p>Parágrafo 2°. Deberá haber al menos dos beneficiarios por año, lo que no impide que, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, se entreguen más becas.</p> <p>Parágrafo 3°. El proceso de selección debe contemplar el tener un proyecto de investigación con potencial para solucionar problemáticas colombianas.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, reglamentará este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 77° de la Ley 115 de 1994 Autonomía Escolar:</p> <p>Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación Departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, con apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, serán responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de la Catedra de Ecología y Medio Ambiente de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 “Regulación de Currículo”, el cual quedará así</p> <p>Parágrafo 3°. Instituir la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de Medio Ambiente y Ecología, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del País. La comisión estará integrada por un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales; un representante de las asociaciones de protección ambiental reconocidas; representantes de las facultades de educación, específicamente Licenciatura en Biología, Ciencias Naturales y Educación Ambiental y un representante de los docentes nombrados para el área de ciencias naturales; El Gobierno nacional reglamentará la constitución y ejercicio de esta comisión en un plazo no mayor a un (1) año después de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	

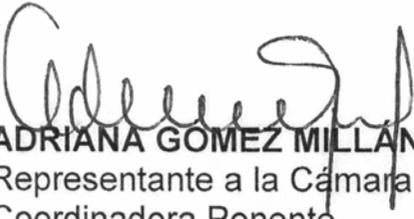
Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara	Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara	Propuesta texto acumulado Propuesta de articulado para primer debate
<p>Parágrafo 4°. En un plazo máximo de dos (2) años, el Ministerio de Educación Nacional, ajustará con asesoría de la comisión del parágrafo anterior, los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado e los niveles educativos correspondientes para la enseñanza de Medio Ambiente y Ecología, como asignatura obligatoria independiente.</p> <p>Los criterios y procedimientos determinados por el Sistema Nacional de Evaluación de la Educación, serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.</p>		
<p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos oficiales y privados, sin perjuicio de su autonomía, tendrán un plazo de un (1) año posterior a la expedición de los lineamientos curriculares que elabore el Ministerio de Educación Nacional, a fin de adecuar sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo previsto en la presente iniciativa.</p>	<p>Artículo 7°. Establézcase como requisito adicional a los establecidos por las instituciones educativas públicas y privadas, la siembra de árboles para la aprobación del último grado de los siguientes ciclos educativos y la obtención de los títulos:</p> <p>Educación preescolar: (1) un árbol</p> <p>Educación básica primaria: (5) cinco árboles.</p> <p>Educación básica secundaria: (10) diez árboles.</p> <p>Educación media: (10) diez árboles.</p> <p>Técnico – profesional: (15) quince árboles.</p> <p>Tecnólogo: (15) quince arboles</p> <p>Profesional: (20) veinte arboles</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán la implementación de este artículo en un plazo no máximo a los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8°. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las sanciones para las instituciones educativas oficiales o privadas, en caso que de la inaplicación de lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 059 de 2019 Cámara, “por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación

media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de ley 093 de 2019 Cámara, por la cual se crea la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,



ADRIANA GOMEZ MILLAN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MÓNICA MARÍA RAIGOZA
Representante a la Cámara
Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Ponente



MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 093 DE 2019 CÁMARA

*“por la cual se crea la Cátedra de Ambiente y
Desarrollo Sostenible en el país y se dictan otras
disposiciones.*

**“El Congreso de Colombia,
DECRETA:”**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca generar conciencia en torno a las problemáticas medioambientales que padece la humanidad e iniciativas concretas individuales y colectivas para mitigarla, estableciendo acciones concretas para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) previstos en la Agenda 2030.

Artículo 2°. *Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* Establézcase la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. Aquellas instituciones que cuenten con asignaturas similares o relacionadas podrán adaptar su contenido a los criterios que defina esta ley para la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. La Cátedra Medioambiental tendrá tres objetivos:

1. Crear conciencia en torno al cambio climático y demás problemáticas que afectan el medioambiente.

2. Dar a conocer los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de Naciones Unidas – en adelante, ODS –.

3. Fomentar una cultura de cuidado del ambiente y cumplimiento de los ODS a través de estrategias y acciones concretas, tanto individuales como colectivas.

Parágrafo 4°. La Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible será obligatoria.

Artículo 3°. El desarrollo de la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien deberá coordinar la reglamentación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Cultura.

La Cátedra tendrá los siguientes fines:

1. Contribuir a reducir la pérdida de hábitats naturales y la biodiversidad que forman parte del patrimonio común de los colombianos, así como apoyar la protección de los recursos hidrológicos a nivel regional.

2. Educar en la protección de manera sostenible de los ecosistemas marinos, costeros y ribereños de la contaminación terrestre.

3. Fortalecer a la educación ambiental que enseñe estrategias para el manejo de recursos disponibles y el trato de residuos.

4. Formar en la protección de la flora y fauna en las regiones.

5. Integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales para la prevención de desastres.

6. Abordar los impactos de la acidificación de los océanos y estrategias para revertir su impacto.

7. Construir estrategias para la protección de las fuentes hídricas potables, el uso responsable de los recursos y su defensa.

8. Construir estrategias para mitigación y adaptación al cambio climático, la paz y la seguridad en las regiones.

Parágrafo 1°. Para la construcción de dicho reglamento, el Gobierno nacional podrá consultar a académicos nacionales e internacionales expertos en dichos temas.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3° de la presente ley, expida el Gobierno nacional.

Artículo 4°. Adiciónense el siguiente parágrafo al artículo 77 de la Ley 115 de 1994 Autonomía Escolar:

“Parágrafo 2°: Las Secretarías de Educación Departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, con apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, serán responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de la Catedra de Ecología y Medio Ambiente de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


MÓNICA MARÍA RAIGOZA
Representante a la Cámara
Ponente


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Ponente


MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”,

ACUMULADO con el Proyecto de ley número 093 de 2019 Cámara “*por la cual se crea la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país, se establecen apoyos financieros para investigación en temas medioambientales y se dictan otras disposiciones*”.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Adriana Gómez M.*, (Coordinadora Ponente), *Mónica Raigoza Morales*, *María José Pizarro*, *Oswaldo Arcos Benavides*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 624 / del 20 de noviembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 209 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2019

Presidente

EMETERIO MONTES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva sin modificaciones para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 28 de agosto de 2019 radiqué en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley 209 de 2019 Cámara, de mi autoría. Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fui nombrado como ponente para primer debate de dicha iniciativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República es fomentar el conocimiento de las normas de seguridad en el uso de la bicicleta por parte de todos los actores en la vía, con el fin de reducir los índices de accidentalidad de los biciusuarios a causa del desconocimiento de las mismas.

III. JUSTIFICACIÓN

a. Razones de conveniencia

Los datos más recientes presentados por Medicina Legal, muestran que los índices de accidentalidad en Colombia son verdaderamente preocupantes. Según estos, en Colombia la cifra de accidentes de tránsito “supera los 60 mil fallecidos en la última década, siendo los actores vulnerables de la vía –peatones, usuarios de la bicicleta y motociclistas- los más afectados representando, en la actualidad, más del 80% de las víctimas sobre el total de los casos”¹.

Este proyecto de ley se enfoca en uno de estos usuarios vulnerables: los ciclistas. De acuerdo con las cifras de Medicina Legal, en 2018 fallecieron 421

ciclistas en accidentes de tránsito, y 2.786 resultaron lesionados. Esto significa que, de los conductores tanto fallecidos, como lesionados, en accidentes de tránsito en Colombia, los ciclistas ocupan el segundo lugar, después de los conductores de motocicleta. Como lo indica el último informe de Forensis: “(...) la bicicleta para el caso colombiano presenta cifras mayores a la participación porcentual a nivel mundial, cerca del 6,2% de las muertes son conformadas por este segmento de la movilidad en el territorio colombiano”².

Para la fecha en la que se elabora esta ponencia, los datos continúan siendo alarmantes: según el Observatorio Nacional de seguridad vial, con corte al 30 de septiembre de 2019 en Colombia han fallecido 4.761 personas en accidentes de tránsito, de los cuales 318 han sido ciclistas. A su vez, en lo corrido del año han resultado lesionadas 25.476 personas, de las cuales 2.002, esto es, han sido usuarios de bicicletas³.

Las cifras son aún más preocupantes, si se tiene en cuenta que los índices de accidentes de tránsito en ciclistas han ido en aumento progresivo en los últimos años. De acuerdo con el Observatorio Nacional de Seguridad Vial⁴, en el año 2018 el porcentaje de muertes de ciclistas en accidentes de tránsito aumentó en un 43% y el de lesionados, en un 37%, como lo muestra el siguiente cuadro:

² Ibíd
³ Agencia Nacional de Seguridad Vial. Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2019.
⁴ Agencia Nacional de Seguridad Vial. Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2012-2018.

¹ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV), dependencia de la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto de Medicina Legal. Forensis, 2018.

Accidentes de tránsito en ciclistas entre 2012 y 2018

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Muertes	300	314	343	381	379	375	428
Lesionados	2.131	2.223	2.376	2.632	2.748	2.656	2.921

Fuente: Elaboración propia, con base en los datos del Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2017-2018

A su vez, las causas de los accidentes de ciclistas arrojan datos reveladores: en 2018, de los 398 casos en los que se conoció la causa de muerte en accidentes de tránsito de ciclistas, el 84%⁵ de los casos ocurrió por choques entre la bicicleta y un vehículo con motor. Lo mismo sucedió en los casos de los accidentes de ciclistas lesionados: de los 2.896 casos en que se conoció la causa del accidente,

casi el 97% tuvo su origen en un choque contra otro vehículo con motor⁶.

Lo anterior permite concluir: (i) que es urgente tomar acciones contundentes para reducir los alarmantes índices de accidentalidad en ciclistas, y (ii) que tales acciones deben ir encaminadas a inculcar un respeto por parte de los actores viales que se encuentran en una posición fuerte en la vía, frente a los ciclistas, quienes hacen parte de los usuarios vulnerables de la vía pública.

En efecto, a nivel mundial se ha reconocido que resulta insostenible para un país tolerar el aumento

⁵ 111 fueron ocasionados por choques con automóvil, campero o camioneta; 90 tuvieron su origen en choques contra tracto-camión, furgón o volqueta; 87 fueron resultado que choque contra motocicleta o motocarro; y, 46 fueron causados por choques contra bus, buseta o microbus.

⁶ 1.337 se ocasionaron por choques con automóvil, campero o camioneta; 878 por choques con motocicleta o motocarro; 360 por choques con bus, buseta o microbús; 212 por choques con tracto camión, camión, furgón o volqueta; y, 13 con otros vehículos terrestres carreteros.

sostenido de accidentes de tránsito, los cuales son 100% prevenibles. En otras palabras, esta visión ha cambiado la perspectiva tradicional frente a los accidentes de tránsito, según la cual las muertes por accidentes de tránsito son inevitables. Ahora, es tendencia en el mundo sostener que, por el contrario, los accidentes sí son evitables. Desde el año de 1997, Suecia fue creando una campaña a la que hoy se han sumado innumerables países: “visión cero”. Esta se explica así:

“Durante mucho tiempo, hemos pensado que las muertes por accidentes de tránsito y las lesiones graves son un efecto secundario de la vida moderna. Aunque el mundo los denomina “accidentes”, la realidad es que podemos prevenir estas tragedias tomando un enfoque preventivo y proactivo que prioriza la seguridad del tráfico como un problema de salud pública.

La pérdida significativa de vidas tiene un costo trágico, que se entiende más allá de la pérdida personal a los impactos profundos en la comunidad, que incluyen: costos económicos personales y trauma emocional para quienes sufren; y un gasto significativo de los contribuyentes en respuesta a emergencias y costos de atención médica a largo plazo. Y debido a que muchos temen por su seguridad en nuestras calles, no existe una verdadera libertad y, como resultado, comprometemos nuestra salud pública con tasas crecientes de enfermedades sedentarias y mayores emisiones de carbono”⁷.

La campaña “visión cero” tiene nueve componentes principales, dentro de los que cabe resaltar tres: primero, la existencia de un compromiso político que incluya a autoridades locales de alto rango, orientados a lograr sus objetivos; segundo, un plan de acción con estrategias claras y responsables de su cumplimiento; y, tercero, un compromiso de los líderes políticos de priorizar sistemas basados en una “visión cero”, que se enfoque, entre otras cosas, en influenciar en el comportamiento de los ciudadanos, inculcando que las pérdidas por accidentes de tránsito son prevenibles⁸, mediante programas de concientización.

El proyecto de ley que se presenta en esta oportunidad, parte de la consideración de que las muertes y lesiones en accidentes de tránsito son prevenibles, y busca contribuir a su prevención mediante la concientización de los conductores de vehículos automotores, sobre el respeto a los ciclistas, que son unos de los usuarios más vulnerables en la vía.

b) Fundamentos jurídicos

- Bases constitucionales del proyecto de ley

Desde el punto de vista constitucional, este proyecto se fundamenta en dos derechos: el derecho a la seguridad personal y el derecho a la libre locomoción. En cuanto al derecho a la seguridad

personal, la Corte ha fijado su alcance en múltiples oportunidades y ha establecido:

“Para la Corte, la seguridad tiene una triple connotación jurídica, en tanto se constituye en valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental.

El carácter de valor constitucional, se colige del preámbulo de la Constitución, al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De esta manera, ha estimado que la seguridad se constituye en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional.

También, ha precisado que la seguridad es un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C. P.).

Finalmente, ha considerado la seguridad como derecho individual, en la medida en que es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”⁹.

La Corte también ha fijado un deber a cargo del Estado, que consiste en identificar las amenazas a la seguridad personal de los ciudadanos que se encuentren en una situación vulnerable y tomar las medidas necesarias para protegerlos. En palabras de la Corte:

“(…) el reconocimiento y la efectividad del derecho a la seguridad personal, imponen al Estado una carga prestacional significativa dependiendo del grado y el tipo de amenaza existente en cada caso, razón por la cual el legislador juega un papel importante a la hora de precisar el contenido de este derecho mediante programas, procedimientos, medidas e instituciones dispuestas para tal fin”¹⁰.

⁷ Vision zero network. What is visión zero? En: <https://visionzeronetwork.org/about/what-is-vision-zero/>

⁸ *Ibíd.*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ *Ibíd.*

En cuanto al derecho de libertad de locomoción, la Corte ha señalado:

“El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho de todos los colombianos a circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la ley. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido el carácter de derecho fundamental, en tanto afecta la libertad del individuo, cuyo sentido más elemental “radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y espacios públicos. Efectivamente, se trata de un derecho constitucional que como el derecho a la vida, tiene una especial importancia, como presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías.

(...) en materia de regulación de la actividad de transporte la jurisprudencia ha señalado (i) que se trata de una actividad peligrosa frente a la cual es legítima una amplia intervención policiva del Estado; (ii) que el poder de regulación del transporte no solo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable; y (iii) que el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de moverse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos.

La actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina extranjera como una actividad peligrosa, que coloca per se a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión”¹¹.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-969 de 2012, la Corte, en reiteración de jurisprudencia, advirtió:

“(...) la jurisprudencia de esta Corte ha insistido que en la regulación del tránsito terrestre, por tratarse de normas de interés público, el legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales.

En la medida en que el Estado es el encargado de organizar y coordinar los elementos involucrados en la relación vía-persona-vehículo, esta Corte ha advertido que resulta lógico suponer que en él recaiga la responsabilidad de evaluar en qué grado y con qué intensidad se afectan el interés general y los derechos de terceros. En otras palabras, es el Estado, por conducto del legislador, el que

debe determinar cuáles son las restricciones que deben imponerse para que el tránsito de vehículos y de peatones permita alcanzar niveles aceptables de orden, seguridad, salubridad y comodidad públicas”¹².

En consecuencia, en virtud de lo anterior, es posible concluir que el legislador tiene a su cargo la obligación de velar por la seguridad de todos los actores viales, como es el caso de los ciclistas.

- Regulación actual y modificación propuesta

Este proyecto busca contribuir a la seguridad de los ciclistas, reconociéndolos como actores vulnerables en la vía, a partir de la concientización de los principales causantes de accidentes de los que son víctimas: los vehículos automotores, tanto públicos, como privados.

En la actualidad, la concientización de actores vulnerables en la vía se encuentra regulada en la Ley 1503 de 2011, “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”, en consonancia con la Ley 1811 de 2016, “por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”, o ley “pro bici”.

En dichas leyes se buscó promover la concientización de los ciclistas como actores vulnerables en la vía, pero desde el sistema educativo. Sin embargo, en estas normas no se contempla expresamente la obligación a cargo de los conductores de vehículos de tener el conocimiento básico de las normas para proteger a los ciclistas, tanto en la preparación como en la evaluación de los exámenes teóricos que actualmente se deben realizar para obtener la licencia de conducción. El proyecto propone que estos contenidos sean obligatorios en estos exámenes, modificando el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito y Transporte), así: adicionando un párrafo y corrigiendo un error de redacción del artículo, pues la norma original hace una referencia equivocada a numerales, y no a literales. A su vez, se modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, incluyendo un nuevo párrafo, con el fin de que los cursos que se realizan para reducir el cobro de las multas de tránsito incluyan dentro de sus contenidos las normas sobre la seguridad de los usuarios de bicicletas.

Por lo demás, en el articulado se aclara que, para definir los criterios de evaluación y las modificaciones de la seguridad vial que tienen que cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción¹³, la Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá tener especialmente en cuenta la seguridad de los usuarios de la bicicleta.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-969 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Que es una función que tiene a su cargo la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y que está establecida en el numeral 4.6 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa.

Por último, se deja a cargo del Ministerio de Transporte la obligación de crear una política pública orientada a divulgar las normas de seguridad en la vía para los usuarios de bicicletas, con el fin de fortalecer la concientización de los ciudadanos sobre el respeto a los ciclistas como usuarios vulnerables.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Nacional de Seguridad Vial. Observatorio Nacional de Seguridad Vial. 2012-2018.
- Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-969 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Instituto de Medicina Legal. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV), dependencia de la Subdirección de Servicios Forenses. Forensis, 2018.
- Vision zero network. What is visión zero? En: <https://visionzeronetwerk.org/about/what-is-vision-zero/>

Cordialmente,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal
Ponente

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 209 de 2019 Cámara, “*Por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes*”

De los Honorables Representantes,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal
Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto fomentar el conocimiento de las normas de seguridad en el uso de la bicicleta por parte de todos los actores en la vía, con el fin prevenir la accidentalidad de los biciusuarios a causa del desconocimiento de las mismas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 196 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- Saber leer y escribir.
- Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
- Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.
- Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.

Para vehículos de servicio público se deberá, además de cumplir con los requisitos previstos en los literales a), d) y e) de este artículo, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se asegurará de que la preparación y el contenido de los exámenes teóricos, tanto para vehículos particulares, como para vehículos de servicio público a los que se refiere este artículo, incluyan un acápito de seguridad en la vía para biciusuarios.

Parágrafo 2º. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y

digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.

Artículo 3°. Adiciónese el párrafo 3° al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Párrafo 3°. Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir dentro de sus contenidos la normatividad de seguridad en la vía para los usuarios de la bicicleta”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 4.6 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

“4.6 Definir los criterios de evaluación y las modificaciones que sean necesarias desde el punto de vista de la seguridad vial, para actualizar las reglas y condiciones en la formación académica y la realización de los exámenes de evaluación física y de conocimientos teóricos y prácticos, que deberán cumplir los aspirantes a obtener, recategorizar o revalidar una licencia de conducción. La definición de estos criterios deberá tener especialmente en cuenta la seguridad vial para usuarios de la bicicleta”.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, deberá crear, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una política pública orientada a divulgar las normas de seguridad en la vía para los usuarios de la bicicleta. El diseño de esta política deberá involucrar a las autoridades que tengan competencia en la materia, tanto en del orden nacional, como territorial.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Liberal
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de

2019 Cámara “por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes”.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Rodrigo Rojas Lara.

Mediante Nota Interna No. C.S.C. P. 3.6 - 621 / del 20 de noviembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 288 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el régimen especial de
visitas entre abuelos y nietos*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 288 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.

Honorables Representantes:

Tras la designación que efectuó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 288 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado el 5 de noviembre de 2019 por el honorable Senador Alejandro Corrales Escobar y el suscrito ponente. Le correspondió el número 288 y fue publicado en la Gaceta 1104 del 8 de noviembre de 2019.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como único ponente para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante oficio del 18 de noviembre de 2019.

II. OBJETO

La presente iniciativa pretende principalmente:
i) Darle expresa y normativamente la posibilidad al

juez competente de regular las visitas de los abuelos maternos y paternos cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos, ii) Disponer la obligatoriedad de regular las visitas de los abuelos paternos y maternos en la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; y iii) Otorgarle la posibilidad a los abuelos maternos y paternos de ser oídos y presentar sus planteamientos antes de adoptarse la medida de ubicación en hogar sustituto. Todo lo anterior, a la luz de los derechos fundamentales y del interés superior del niño, niña o adolescente.

III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Este proyecto surge de la necesidad de establecer un marco jurídico especial que garantice el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la familia, puntualmente, el acompañamiento de los abuelos en todas las etapas de su crecimiento.

Actualmente, los abuelos deben someterse a procedimientos judiciales engorrosos para poder acceder al régimen de visitas pues las normas de nuestro Código civil no los legitima, por esta razón se ven abocados a acudir a la acción de tutela para que se les garantice este derecho, sin embargo, la mayoría de estas decisiones le son adversas a los abuelos y solo algunos casos son seleccionados por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia analizaremos más adelante.

Importancia de la relación Nietos – Abuelos¹

La relación de los abuelos con sus nietos es de gran importancia para sus vidas, toda vez que son una fuente importante de apoyo social. En múltiples investigaciones se ha demostrado que las personas se sienten mucho más satisfechas con sus vidas y se autoperceben como más sanas en la medida en que están satisfechas con sus relaciones familiares y sociales. Tanto los niños como los abuelos obtienen:

1. Apoyo emocional, afectivo o expresivo: comparten sentimientos, pensamientos y experiencias, disponen de alguien con quien hablar, se sienten queridos, valorados y respetados, entre otros.

2. Apoyo informacional o estratégico: el consejo o la información que sirve de ayuda para superar situaciones estresantes o problemas por resolver.

3. Apoyo material tangible o instrumental: prestación de ayuda material o de servicios como

ayuda en el hogar, acompañamiento para visitar al médico, entre otros.

En razón a lo anterior, este proyecto busca solucionar un vacío legal que actualmente le impide a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de su familia y crecer de la mano de sus abuelos, reivindicando el papel fundamental de estos en la sociedad y en especial como un acto de justicia social para quienes son el pilar de la familia, y por contera, de la sociedad.

IV. ANTECEDENTES

En el año 2013 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de ley 37 de 2013 “*por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006*”, autoría de la Senadora del Partido Conservador Olga Suárez Mira y el Representante de la misma colectividad Germán Blanco Álvarez, cuyo objetivo principal era: Consolidar jurídicamente la relación que existe entre abuelos y nietos; Iniciativa que pretendía reconocer uno de los vínculos más importantes y enriquecedores formados entre abuelos y nietos, pues a pesar de la diferencia generacional que existe, es de gran beneficio para ambas partes; los adultos mayores se sienten amados, productivos y útiles, mientras que los niños desarrollan seguridad y se forman en valores. Lastimosamente esta iniciativa fue archivada por falta de trámite en la Cámara de Representantes.

V. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Convención sobre los Derechos del Niño, es clara en afirmar que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, razón por la cual debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, siendo el espacio propicio para que los niños, niñas y adolescentes crezcan en medio de la felicidad, el amor y la comprensión, y así, potenciar su pleno desarrollo, brindándole además las herramientas para asumir una vida independiente, guiados por los principios de dignidad, autonomía, libertad, igualdad y solidaridad.

Acogiendo los principios rectores de la Convención, la Constitución Política de Colombia reconoce que la familia es la institución básica de la sociedad (artículo 5°), a la cual el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral (artículo 42); asimismo, tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44), que además debe garantizarles el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44), como lo es la educación (artículo 67).

El Código de Infancia y Adolescencia, reafirma estas disposiciones, agregando, además, que los padres y cuidadores deben velar por cuidado personal

¹ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 37 de 2013 Cámara, “por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006. [Ley de la Relación Nietos Abuelos]”. Gaceta 582 de 2013.

de los niños, niñas y adolescentes (artículo 23) y que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos (artículo 15), esto es, las obligaciones cívicas y sociales que corresponden a los menores de edad como sujetos de derechos y de responsabilidades.

Sin embargo, como se menciona en el acápite anterior, la legislación actual no es acorde con el desarrollo científico y normativo que garantiza el derecho fundamental de los niños a la familia, razón por la cual este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial.

Jurisprudencia

Teniendo en cuenta la ausencia de un marco jurídico claro, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional ha sido contradictoria, generando una confusión para los jueces de familia, que son los llamados a resolver este tipo de controversias. Al respecto, vale traer a colación las siguientes providencias:

- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5420-2017 de abril 21 de 2017:

*“De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la demandada ya que **si bien es innegable el vínculo familiar entre los abuelos y nietos, no por ello se les permite a los abuelos acceder a las garantías que solo le corresponden a los directos padres, cual es, ejercer los mecanismos relativos a la patria potestad, dentro de los que incluye la reglamentación de visitas, pues la misma es privativa y exclusiva para ser ejercida por los padres.**”* (Negrita fuera del texto original).

Corte Constitucional – Sentencias T-189 de 2003, T-900 de 2006 y T- 428 de 2018:

*“**Resulta innegable y se apoya precisamente en el interés superior del niño que, como regla general y salvo decisión judicial en contrario, a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana logran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.**”*

*Si esto no ocurre, y solo excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal, **se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.***

Con esta clase de precisiones se deja en claro que no está en duda el derecho del niño de relacionarse y compartir con sus abuelos maternos y de estos con su nieto, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, pero en estos casos debe privilegiarse el interés del menor y no el de las otras personas cercanas a él, así se trate de sus progenitores, de sus abuelos u otros parientes.

(...)

*Por ello, también, en estas circunstancias, lo cierto es que **el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción judicial idónea que permita, con toda claridad, restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, diferente al proceso de regulación de visitas.** A juicio de la Sala, en estos casos la competencia general del juez de familia en asuntos que, de conformidad con el artículo 21, numeral 14, del CGP, está llamado a resolver “con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro” no logra satisfacer, en esa jurisdicción, el interés superior del menor, que es un principio de rango constitucional insoslayable”. (Negrita fuera del original).*

En virtud de lo anterior, vemos como no hay una línea clara ni uniforme respecto a la regulación de visitas de los abuelos maternos y paternos que le garantice al niño, niña y adolescente su derecho a contar con su familia y a no ser separado de ella. Además, como bien lo apunta la Honorable Corte Constitucional, no existe en el ordenamiento jurídico una acción judicial idónea que permita restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, razón por la cual, es el legislador el llamado a llenar este vacío normativo de superlativa consideración.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone de 4 artículos, incluida la vigencia, mediante los cuales se modifican los artículos 256 del Código Civil, 389 del Código General del Proceso, y 59 del Código de la Infancia y Adolescencia, como se expone a continuación, comparándolo con la normatividad actual:

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p>Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p><u>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</u></p>

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY
<p>Nuevo</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p> <p>6. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>
<p>Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 59 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p><u>Antes de tomar esta medida los abuelos tienen derecho a ser oídos en los procedimientos de adopción de sus nietos. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.</u></p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección. Sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>
	<p><u>Artículo 4°. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</u></p>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza una precisión de forma al artículo segundo, toda vez que el artículo 389 actual del C.G.P. contiene 6 numerales.

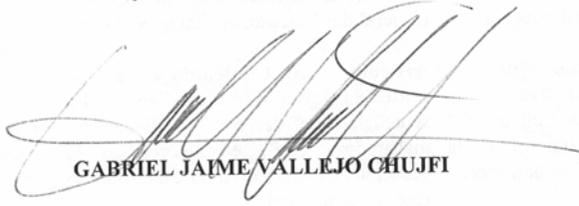
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE
<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p> <p>6. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p> <p>(...)</p> <p>6. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>

VIII. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia **POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 288 de 2019 Cámara “por medio de la cual se crea el régimen especial

de visitas entre abuelos y nietos”, con la precisión indicada en el pliego de modificaciones.

Del Representante a la Cámara,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 288 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

Artículo 3°. El artículo 59 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de tomar esta medida los abuelos tienen derecho a ser oídos en los procedimientos de adopción de sus nietos. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá

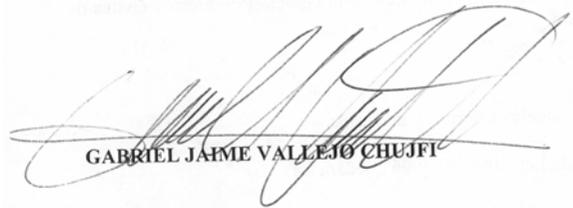
prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 4°. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

Del Representante a la Cámara,



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

CONTENIDO

Gaceta número 1123 - lunes 25 de noviembre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	
Informe subcomisión proyecto y texto propuesto de ley número 149 de 2019 cámara, 102 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 059 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la cátedra eco-ambiental en la educación media, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes.	27
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 288 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.....	32